

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **MAGNOLIA VARGAS ROA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Radicación: **11001310503120200019600.**

Sentencia de Tutela No. 75 de 2020.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **MAGNOLIA VARGAS ROA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y reparación integral.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **MAGNOLIA VARGAS ROA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 55.176.458 y recibe notificaciones judiciales en el número telefónico 315 3857302 y al correo electrónico magnoliavanegasroa@gmail.com.

SITUACIÓN FÁCTICA QUE LE DIO ORIGEN A LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

La accionante **MAGNOLIA VARGAS ROA** instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que previos los tramites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales anteriormente indicados y en consecuencia, se accediera a la siguiente pretensión:

"(...) Con fundamento a los hechos y derechos planteados, me permito solicitar a Usted se sirva ordenar a la entidad accionada proteger mis derechos fundamentales y se ordene a la entidad la respuesta y el cumplimiento en el pago de mi indemnización y mi ayuda humanitaria. (...)"

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó que:

- ✓ Es víctima del conflicto armado.
- ✓ Elevó petición directa 119 de 2020 de la Defensoría del Pueblo.
- ✓ La solicitud se relaciona con el pago de la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa.
- ✓ No ha recibido respuesta, generando vulneración a sus derechos fundamentales.

TRÁMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 24 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, concediéndole el término improrrogable de un (01) día con el fin para que rindiera informe sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

• DEL INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD ACCIONADA:

El Doctor **VLADIMIR MARTIN RAMOS** en calidad de representante judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indicó mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado que la entidad dio respuesta el 24 de abril de 2020 a la petición de la actora, y en tal sentido informó el trámite para la entrega de la atención humanitaria. Agregó que al recibir la notificación de la presente tutela nuevamente decidió emitir comunicación el 28 de julio de 2020, indicándole a la accionante que se estipuló la asignación de tres giros, de los cuales ya fueron cobrados dos y se encuentra pendiente únicamente uno por temas de disponibilidad presupuestal; además de señalarle en dicha respuesta que la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado esta en proceso de validación para determinar su procedencia.

Finalmente, solicitó se nieguen las pretensiones incoadas por la parte actora toda vez que la entidad ha realizado todas las gestiones necesarias evitando la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto por decidir se centrará en establecer si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al omitir pronunciarse de fondo respecto del pago de la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Petición redactada desde la Defensoría del Pueblo radicada el 16 de abril de 2020 ante la accionada bajo el N° 20206005010935281.
2. Imágenes de la historia Clínica de la hija de la actora.

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela en general:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto, no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como ***mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***. Lo anterior hace que no sea propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que "*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)*" para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en su artículo 23 que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Consecuencia de lo anterior el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la

facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por lo señalado, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. *Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, resulta un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos -vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

DEL CASO EN CONCRETO

Del caso en concreto:

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que la ciudadana **MAGNOLIA VARGAS ROA** indicó que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, pues no ha ofrecido respuesta de de fondo respecto de su solicitud presentada por medio de la Defensoría del Pueblo acerca del pago de la indemnización a la que tiene derecho y la ayuda humanitaria.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la señora **MAGNOLIA VARGAS ROA** radicó por intermedio de la Defensoría del Pueblo solicitud ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el 16 de abril de 2020, solicitando lo siguiente:

"(...)

- *Se realice el desembolso del segundo giro de ayuda humanitaria de turno 2548217, dado que ha pasado casi seis meses desde que se realizó el primer giro, y la situación de vulnerabilidad de la ciudadana y su hija en condición de discapacidad requieren que el giro se realice a la mayor brevedad posible.*
- *Se notifique oportunamente y a través de acto administrativo la decisión tomada respecto de la solicitud de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado incluido en el RUV con el código 34628.*
- *Se adelante el procedimiento de Toma de Decisiones con Apoyo para que el porcentaje de indemnización asignado a Paula Andrea Vargas Vanegas, menor de edad con discapacidad múltiple, pueda ser cobrado por su madre. Magnolia Vanegas y se haga la correspondiente actualización en el RUV respecto a la discapacidad presentada."*

Por su parte, del informe aportado al plenario se observa que la accionada mediante comunicaciones con radicado No. 202072017160131 de 28 de julio de 2020 y N°. 20207207681891 del 24 de abril de 2020 enviadas al correo electrónico de la parte accionante y de la Defensoría del Pueblo, ofreció respuesta al derecho de petición elevado el 16 de abril de 2020, en los siguientes términos:

"(...) En relación con la solicitud de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que al analizar el caso en particular encontramos que la señora MAGNOLIA VENEGAS ROA y el hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual arrojó que la atención aprobada se encuentra disponible para cobro dentro de los 90 días contados a partir del día 22/04/2020 en la Sucursal BANCO AGRARIO - CARRERA 13 No 63-75/71 CHAPINERO - HORARIO: LUNES A VIERNES 08:00 A.M. A 1:00 P.M. en BOGOTÁ D.C, a nombre de MAGNOLIA VENEGAS ROA, quien es la designado para pago (...)"

*"(...) Al analizar su caso en particular encontramos que Usted y hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad de Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual arrojó que se realizará la entrega de **TRES (3) GIROS** a favor del hogar, por el término de un año, el cual empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, cada giro tiene una vigencia de **CUATRO (4) meses**.*

*El **PRIMER GIRO** ya fue cobrado el **07/11/2019**, un **SEGUNDO GIRO** también ya cobrado el **30/04/2020**, a nombre de la señora **MAGNOLIA VANEGAS ROA**, que es el designado para pago, y el **TERCER GIRO** se colocará teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal. (...)*

*Finalmente, con la indemnización administrativa por **Desplazamiento Forzado** bajo el marco normativo **LEY 387 DE 1997 SIPOD 34628** (...)*

En este sentido, y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, Usted deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica (...)"

Conforme a lo anterior y revisados los folios allegados para la solución a la solicitud de la accionante, considera este estrado judicial que la respuesta ofrecida por la entidad accionada fue clara, precisa, congruente y de fondo; acreditándose todos los presupuestos para declarar la existencia de un **hecho superado**, pues existe una carencia del objeto. Frente a esta figura la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, señaló:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Bajo los anteriores argumentos, mal haría esta Juez en conceder las pretensiones indicadas por la accionante, cuando el recaudo ofrece certeza que la accionada dio cumplimiento y resolvió de manera clara y de fondo la solicitud de la accionante. Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos por la Ley, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios que la legislación ha dispuesto para dirimir conflictos como el aquí presentado, susceptibles de ser controvertidos y puestos en conocimiento a nivel administrativo o jurisdiccional.

Finalmente, no sobra precisar que no es viable al Juez Constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la accionada, pues éstas le son propias, producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar con los antecedentes, documentales y pruebas que reposan en sus dependencias, en este sentido de vieja data la Corte Constitucional lo ha manifestado, así:

"(...) Entenderlo de otra manera significaría invadir órbitas ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen.” (Sentencia T-357 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía)

En conclusión, se infiere que no hay lugar a tutelar los derechos invocados como vulnerados teniendo en cuenta que se otorgó una respuesta clara y de fondo a la petición de la actora, y más que eso, se están realizando los giros por la indemnización correspondiente, además de encontrarse en proceso de evaluación la ayuda por el hecho victimizante del desplazamiento forzado conforme a los métodos de priorización.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de **HECHO SUPERADO** frente al derecho petición de **MAGNOLIA VARGAS ROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.176.458; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia frente a la solicitud elevada por medio de la Defensoría del Pueblo el 16 de abril de 2020 ante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d89e64b06c464a6bea6f332a1ae6dd9cf260e6ef261387c9afc871f56e47648

Documento generado en 05/08/2020 09:27:24 a.m.